



Cuernavaca, Morelos, ocho de abril del dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN**

**PODER JUDICIAL**

interpuesto por el licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Abogado Patrono de la parte demandada \*\*\*\*\*, en los autos del expediente número **47/2021**, relativo al juicio **ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES** promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*, radicado en la Tercera Secretaría y;

#### **R E S U L T A N D O S:**

1.- Mediante escrito presentado el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este juzgado \*\*\*\*\*, en su carácter de Abogado Patrono de la parte demandada \*\*\*\*\*, interpuso recurso de revocación contra el auto dictado el **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, exponiendo los hechos, agravios y preceptos legales que consideró aplicables, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Así, por auto de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite el medio de impugnación interpuesto, ordenándose dar vista a la contraparte por tres días; y que por auto de fecha seis de abril de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada; consecuentemente en esa misma fecha, se ordenó turnar los autos para resolver en relación al recurso que nos ocupa, lo que se hace al tenor de los siguientes;

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

I. Este Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 21, 26, 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. Al efecto establece el precepto **525** del Código Procesal Civil vigente lo siguiente:

*“Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que los sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación”.*

Mientras, el numeral **526** siguiente señala que:

*“La revocación se interpondrá en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o a más tardar dentro de los **dos días** siguientes de haber quedado notificado el recurrente el cual se substanciará con vista de la contraparte por el plazo de tres días, sin suspensión del curso y transcurrido dicho plazo se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso”.*

Del contenido de los dispositivos antes citados se desprende como regla general que los autos dictados por las autoridades jurisdiccionales que no fueren apelables serán impugnables mediante el recurso de revocación, el cual deberá interponerse dentro del plazo de dos días que comenzará a transcurrir una vez que sea notificado el recurrente.

En razón de lo antes transcrito, resulta oportuno el recurso de revocación interpuesto por **\*\*\*\*\***, en su carácter de Abogado Patrono de la parte demandada **\*\*\*\*\***, en contra del auto dictado el **nueve de marzo de dos mil veintidós en la audiencia de conciliación entre las partes**, recaído al escritos **8338** del cual se cita la parte que aquí interesa:

*“En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; siendo las **DIEZ HORAS DEL DÍA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, día y hora señalado en auto dictado con fecha dieciocho de febrero*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de dos mil veintidós para que tenga verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES**, en los autos del expediente número 47/2021.

[...]

**Enseguida se le concede el uso de la voz a \*\*\*\*\***, representante legal de la parte actora \*\*\*\*\*; quien manifiesta: Que por así convenir a los intereses de mi representada, \*\*\*\*\*; es mi deseo ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito con número de cuenta **8338** en el cual me desisto de la demanda entablada en contra del codemandado y fiador \*\*\*\*\*; **representada por \*\*\*\*\***, dando cumplimiento con ello a lo ordenado en auto de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, siendo todo lo que deseo manifestar.

**LA JUEZ ACUERDA:** Vistas las manifestaciones vertidas por \*\*\*\*\*; representante legal de la parte actora \*\*\*\*\*; se le tiene por ratificado el escrito con número de cuenta **8338**, dando cumplimiento con ello a lo ordenado en auto de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, por lo que se le tiene por **desistido a su más entero perjuicio** de la demanda entablada en contra de \*\*\*\*\*; **representada por \*\*\*\*\***, no habiendo lugar de darle vista con el desistimiento o este último en razón de que no fue emplazado a juicio.”

III. Atento al contenido del auto transcrito en el considerando que precede \*\*\*\*\*; en su carácter de Abogado Patrono de la parte demandada \*\*\*\*\* interpuso recurso de revocación contra el auto en mención, exponiendo al efecto los agravios que se desprenden del curso de cuenta número **2098** (visible a foja 259 a 268) que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados

*de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

*“Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”*

Ahora bien, en los motivos de inconformidad sustancialmente señala el recurrente que, le causa agravio el auto dictado el **nueve de marzo de dos mil veintidós en la audiencia de conciliación entre la partes**, recaído al escrito **8338**, argumentando que le causa agravio el tener por desistido a la parte actora **\*\*\*\*\***, de la demanda entablada contra **\*\*\*\*\***, representada por **\*\*\*\*\***, en razón de que existe un litisconsorcio pasivo necesario que vincula a dicha demandada a la litis.

En tanto que la parte actora, en relación a lo planteado por su contraparte manifestó que las acciones intentadas contra una y otra demandada, son diferentes por lo que no se actualiza la figura de Litisconsorcio pasivo necesario.

Siendo esta la litis, en relación al recurso materia de estudio; el cual se considera **INFUNDADO**, en razón de que el recurrente refiere que le causa agravio que este órgano jurisdiccional acordó favorablemente el desistimiento de la demanda entablada por **\*\*\*\*\*** contra **\*\*\*\*\***, representada por **\*\*\*\*\***.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Se considera **infundado el agravio** que hace valer en la parte concerniente al desistimiento de la demanda contra el codemandado \*\*\*\*\* planteado por el actor acordado en el auto materia del recurso, porque de acuerdo con la Legislación Adjetiva Civil en la fracción I del artículo 251<sup>1</sup> dispone el derecho del actor para desistirse ya sea de la demanda, la instancia y de la pretensión, es decir la posibilidad del actor para renunciar a un derecho, que en el caso en particular se traduce en la renuncia de actos procesales realizados una vez que se ha ejercitado la acción, con el efecto de terminar el procedimiento, pudiendo el accionante ejercitar esos derechos con posterioridad, circunstancia que en nada causa agravio a la parte demandada aquí recurrente \*\*\*\*\* , en razón, de ser un derecho sustancial de la parte actora, quien goza de la facultad de entablar o desistirse de una demanda contra quien considere deba satisfacer sus pretensiones, de ahí lo infundado de su agravio.

Lo anterior encuentra su sustento, por analogía, en la tesis XVII.2o.4 C (10a.), de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 68, Julio de 2019, Tomo III, página 2127, con registro digital 2020258, del rubro y texto siguiente:

*JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ACUERDO QUE NIEGA LA PETICIÓN DEL ACTOR DE DESISTIRSE PARCIALMENTE DE LA INSTANCIA RESPECTO DE UN CODEMANDADO, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AL AFECTAR DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA EL DERECHO SUSTANTIVO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.*

*El derecho de acceso a la jurisdicción, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos*

<sup>1</sup> ARTICULO 251.- Desistimiento de la demanda, de la instancia y de la pretensión. En el desistimiento de la demanda o de la pretensión se tendrá en cuenta:

I.- El desistimiento de la demanda, hecho antes de que se emplace al demandado, no extingue la pretensión; no obliga al que la hizo a pagar costas, y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la incoación del juicio;

*Mexicanos, se ha definido como una especie del diverso de petición, que permite plantear una pretensión o defenderse de ella ante las autoridades jurisdiccionales y motiva un pronunciamiento de su parte. Esta prerrogativa parte del derecho a una tutela judicial efectiva y tiene distintas dimensiones, entre ellas, una adjetiva, relativa a las garantías que deben ser observadas durante el procedimiento; y una sustantiva, que se expresa como la facultad para exigir del Estado la satisfacción de una pretensión y, por consiguiente, el derecho a renunciar a ella, en virtud de que nadie puede ser obligado a ejercer un derecho contra sus propios intereses. Por otro lado, la institución jurídica del desistimiento, como acto procesal, se contrae a la abdicación del actor en el juicio y deriva del reconocimiento del derecho a demandar con posibilidades de éxito; mientras que, en sentido específico, el desistimiento de la instancia conlleva la renuncia de los actos procesales realizados después de iniciada la acción y produce la terminación del procedimiento, por convenir a los intereses del demandante, a fin de conservar un derecho y dejar subsistente la posibilidad de exigirlo en un nuevo proceso con elementos distintos. De conformidad con lo expuesto, se estima que el acuerdo que niega la petición del actor de desistirse parcialmente de la instancia por lo que hace a un codemandado, dentro de un juicio oral mercantil, se trata de un acto de imposible reparación en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, pues genera una afectación directa e inmediata al derecho sustantivo de acceso a la jurisdicción, que a su vez comprende el derecho a una justicia pronta y gratuita. Es así, en virtud de que dicha actuación determina la prosecución del juicio respecto del aludido codemandado, vinculando al actor a seguir todo el procedimiento en su contra, bajo el principio dispositivo que caracteriza los juicios civiles, a efecto de que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre una pretensión que no desea perseguir en esa instancia; lo cual implica pérdida de tiempo y de recursos económicos, además de impedirle ejercer sus prerrogativas para exigir la tutela del derecho sustantivo correspondiente en el momento y por la vía que más convenga a sus intereses.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

*Queja 44/2019. Carlos Parada González. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Saldaña Arrambide. Secretario: Gerardo González Torres.*

*Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2019 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Ahora bien, en la parte del agravio respecto de la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario que vincula al demandado recurrente y \*\*\*\*\* , respecto de las pretensiones de la actora,



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

igualmente se estima infundado, pues si bien en el documento base de la acción, contrato de arrendamiento celebrado entre \*\*\*\*\*, en su carácter de arrendadora y \*\*\*\*\*, en su carácter de arrendatario, fue suscrito por \*\*\*\*\*, representada por \*\*\*\*\*, en su carácter de fiador; debe decirse que los derechos y obligaciones que son a favor y a cargo del arrendador, del fiado y del fiador, surgen por el contrato de fianza, que es el que regula esa relación de garantía, y no el contrato de arrendamiento, por lo que la reclamación que formule el arrendador al fiador por la falta de pago de la renta de su fiado, debe hacerse con apoyo en el contrato de fianza, y no en el de arrendamiento, de ahí que como se ha expuesto, si bien el \*\*\*\*\*, representada por \*\*\*\*\* firmó el contrato de arrendamiento en su calidad de fiador, cierto es las disposiciones legales que tutelan el contrato arrendamiento principal para el caso de llegar a ser exigible el pago a su cargo, no pueden aplicarse al fiador pues éstas deben regularse con motivo de un contrato de diversa naturaleza.

Lo anterior encuentra su sustento, por analogía, en la tesis VII.3o.C.20 C, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1189, con registro digital 189202, del rubro y texto siguiente:

*ARRENDAMIENTO, LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL FIADOR DEL ARRENDATARIO, NACEN Y DEBEN REGULARSE CON MOTIVO DEL CONTRATO DE FIANZA Y NO DEL CONTRATO DE (ARTÍCULO 2727 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ).*

*En términos del artículo 2727 del Código Civil para el Estado de Veracruz, la fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace; de donde se sigue que la naturaleza de la fianza es accesorio, dado que se trata de un contrato que surge y depende de la existencia previa de una obligación contraída con motivo de la celebración de un contrato principal. En consecuencia, aun cuando el fiador, con motivo de ese contrato accesorio, adquiere una obligación solidaria respecto de su fiado, ello no implica que los*

*derechos y obligaciones que le asisten al acreedor con el deudor y viceversa con motivo del acuerdo de voluntades principal, rijan o deban ser observados por cuanto ve a las relaciones entre el acreedor y el fiador, habida cuenta que el acuerdo de voluntades principal debe regirse por sus propias reglas respecto de sus contratantes, mientras que el contrato accesorio de fianza, por las que se regula esa relación de garantía, pues se está en presencia de dos contratos, que aun cuando el de fianza es derivado del principal, debe estarse a lo para aquél previsto por la ley; de ahí que la obligación solidaria que adquiere el fiador de pagar no lo legitima, ni activa ni pasivamente para que le sean aplicables las disposiciones legales que tutelan el contrato principal para el caso de llegar a ser exigible el pago a su cargo, esto es, que deban observarse las mismas formalidades entre el acreedor y el deudor, y acreedor y fiador. Por lo tanto, si se está en la celebración de un contrato de arrendamiento, pactado entre el arrendador y el arrendatario, y se condena al fiador al pago de las rentas correspondientes a los meses no cubiertos, por virtud de que su fiada no lo hizo, debe decirse que ello no es violatorio de garantías, en razón de que si bien adquiere una obligación de pagar a nombre de su fiada derivada de la celebración de un contrato de arrendamiento; también lo es que los derechos y obligaciones que unen al acreedor y al fiador, nacen y deben regularse con motivo del contrato de fianza; por consiguiente, para exigir el pago del adeudo al fiador por no haberlo hecho su fiada, no tiene por qué requerírsele previamente al fiador para poder entablar la correspondiente acción en su contra, pues no existe disposición legal que así lo prevenga, y por el compromiso adquirido en esa índole y en ese carácter, debe responder frente al arrendador en términos de lo dispuesto por el artículo 2727 del código sustantivo del Estado.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

*Amparo directo 103/2000. Guillermo Vázquez Gutiérrez. 11 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: José Alfredo García Palacios.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 95, tesis de rubro: "ARRENDAMIENTO, LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL FIADOR DEL ARRENDATARIO, NO PROCEDE RECLAMARLAS POR LA VÍA DE CONTROVERSIA DEL CONTRATO DE."*

En función de lo expuesto en líneas que anteceden, se declaran infundados los argumentos vertidos y por ende resulta infundado el recurso de revocación promovido por el licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Abogado Patrono de la parte demandada \*\*\*\*\* en contra del auto dictado el nueve de marzo de dos mil veintidós, atendiendo a los razonamientos vertidos en la presente





resolución, en consecuencia se confirma dicho auto en todas y cada una de sus partes, para todos los efectos legales conducentes.

## PODER JUDICIAL

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción III, 99, 100, 105, 106 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de revocación.

**SEGUNDO.-** Se declara infundado el recurso de revocación que hizo valer el licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Abogado Patrono de la parte demandada \*\*\*\*\*, en contra del auto dictado el **nueve de marzo de dos mil veintidós en la audiencia de conciliación entre las partes**, en consecuencia

**TERCERO.-** Se declara firme en todas y cada una de sus partes el auto impugnado, lo anterior en virtud de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió en definitiva y firma la **LICENCIADA YOLOXOCHITL GARCÍA PERALTA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CRISTINA LORENA MORALES JIMÉNEZ**, con quien actúa y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR